

RECURSO DE REVISIÓN	
EXPEDIENTE:	TEZ-RR-002/2015
ACTOR:	PARTIDO HUMANISTA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. SILVIA RODARTE NAVA
SECRETARIO:	ALAN GUEVARA DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a once de febrero de dos mil quince.

VISTOS los autos que integran el expediente indicado al rubro, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el “Partido Humanista”, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha catorce de enero de dos mil quince, Identificado con el número de expediente **ACG-IEEZ-002/VI/2015**, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2015, con base en el Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas del mismo Órgano Colegiado.

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES. Del análisis conjunto del escrito de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten acontecimientos relevantes para el caso en estudio que enseguida se reseñan:

a).- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Político-Electoral.

b).- El dieciséis de mayo del año catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como también la Ley General de Partidos Políticos; ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del mismo año.

c).- El treinta de junio del año próximo pasado, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas aprobó el Decreto 177 por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que fue publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el doce de julio de la misma anualidad.

d).- El nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la Organización de Ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional Encuentro Social, bajo la denominación "Encuentro Social", respectivamente.

e).- El once de agosto del año pasado, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral, el oficio INE/JLE-ZAC/1308/2014, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local

informa los datos estadísticos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con fecha de actualización al treinta y uno de julio de dos mil catorce.

f).- El treinta de octubre del mismo año, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014 aprobó el Anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince por la cantidad de \$49'274,318.78 (cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.).

g).- El diez de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Local emitió la resolución RCG-IEEZ-007/V/2014, mediante la cual se aprobó la acreditación del Partido Humanista en el Estado.

h).- El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mediante Decreto numero 257 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2015, que incluye en el artículo 11 el importe total de financiamiento público para los partidos políticos.

i).- El doce de enero de dos mil quince, la Comisión de Administración y Prerrogativas en ejercicio de sus atribuciones, elaboró el proyecto de distribución y la propuesta de calendarización de ministraciones de financiamiento público, para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince.

j).- El catorce de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 por el que se determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince.

II. RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con el Acuerdo anterior, el veinte de enero del año en curso, el accionante presentó el medio de defensa en estudio ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, autoridad señalada como responsable. Acuerdo que constituye el acto reclamado del presente recurso.

Trámite. El órgano señalado como responsable realizó la publicación ordenada legalmente del medio de impugnación por setenta y dos horas, a partir del veintiuno de enero de dos mil quince, a través de cédula de notificación, donde se dió a conocer al público en general de su recepción para que comparecieran ante la Autoridad Administrativa con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente. El veintiséis del mismo mes y año, fue retirada la cédula de notificación y se ordenó mediante auto de misma fecha remitir a este Tribunal el expediente.

Terceros interesados. No se presentó con carácter de tercero interesado persona alguna.

Informe Circunstanciado. La autoridad responsable rindió en tiempo y forma su informe circunstanciado.

Remisión de expediente. El día veintiocho de enero del año dos mil quince, fueron remitidas a este Tribunal, las constancias procesales que integran el medio de impugnación en estudio.

Registro y Turno a la Ponencia. Mediante acuerdo pronunciado el mismo veintiocho, la Presidencia de este Tribunal Justicia Electoral del Estado de Zacatecas acordó integrar el expediente **TEZ-RR-002/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación, y en su momento formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo dictado el día nueve de febrero de dos mil catorce, la Magistrada Instructora, admitió el recurso en que se actúa y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia, la que hoy se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA. De conformidad con lo citado en el Libro Titulado -Tratado Teórico Practico del Derecho Procesal-, competencia es *“la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”*. Por su parte en relación a éste concepto el legista Cipriano Gómez Lara, sustenta que dicho concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”*

Acorde a lo anterior, este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 17, y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 103.

Fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 5, fracción V, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y para impugnarse, procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 47 de la Ley adjetiva en la materia, vigente en la entidad.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE FORMA. Atendiendo a la doctrina realizada por el autor Chiovenda, define a los presupuestos procesales como *“las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, favorable o desfavorable, sobre la demanda.”* De igual forma, afirma el jurista italiano que *“para obtener una sentencia sobre la demanda, en uno u otro sentido, es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla; que las partes tengan capacidad de ser parte y la capacidad procesal.”*

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a lo mandatado por nuestra legislación, específicamente lo citado en el artículo 13 párrafo primero, fracciones I a la XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual se determina una serie de formalidades que deben estar debidamente colmadas y por ser su examen oficioso y de orden público, acorde a lo previsto en los artículos 1º y 14 párrafo tercero y 35 párrafo segundo, fracción I de la Ley procesal de la materia, en el presente considerando se analizará si se encuentran satisfechos los requisitos en mención.

OPORTUNIDAD.- Es de especial trascendencia verificar si el medio de impugnación se instituyó dentro del período que señala el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia, pues de no haberse hecho así, se entendería que existió un consentimiento tácito, esto de acuerdo a lo que señala el autor Hugo Alsina; *“la no interposición de un recurso en tiempo... importa el consentimiento de la providencia respectiva”*.

Por consiguiente, se tiene que efectivamente, el medio de impugnación en estudio se presentó en tiempo, pues para ello, se toma en consideración que el acuerdo que es impugnado se dictó el catorce de enero del año en curso y tomando como base el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación vigente, el computo del termino transcurrió los días hábiles 15, 16, 19 y 20, por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el día 20, resulta incuestionable que se cumplió con esta exigencia.

FORMA.- Se encuentran colmados los requisitos previstos en el artículo 13, párrafo 1, fracción I a la XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en virtud de que:

- a). La demanda fue presentada por escrito.
- b) Se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor.
- c) Se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- d) Se identifica al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas como autoridad responsable.
- e) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.
- f) Se plasman las manifestaciones que a título de agravios se hacen valer.
- g) Se citan los preceptos que se estiman vulnerados en su perjuicio y;
- h) Se efectúa el ofrecimiento y aportación de pruebas que se consideran apropiadas.

LEGITIMACIÓN.- Para el jurisconsulto Eduardo Pallares en el diccionario de su autoría establece que dicha figura se refiere a *“la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes.”*

Atendiendo a esta circunstancia se estima colmada esta exigencia ya que el artículo 48, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, le reconoce esta potestad a favor de los partidos políticos, siendo un hecho conocido y no controvertido, que el accionante se ostenta con tal calidad.

INTERES JURÍDICO.- En lo relativo al tema el autor, Devis Echandía señala que este concepto; *“hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda”*. Se robustece lo antes afirmado con la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida;

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

En el caso particular y atendiendo a lo anotado con antelación, se deduce que se cumple con este requisito y se advierte que el demandante cuenta con el interés jurídico para acudir ante esta Instancia e interponer el presente medio de impugnación, pues combate el acuerdo identificado con la clave **ACG-IEEZ-002/VI/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de fecha catorce de enero de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2015, con base en el Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas del mismo Órgano Colegiado y a su juicio considera le causa agravios.

PERSONERÍA.- La personería jurídica o personalidad jurídica *“es el reconocimiento a un ser humano, una organización, una empresa u otro tipo de entidad para asumir una actividad o una obligación que produce una plena responsabilidad desde la mirada jurídica, tanto frente a sí mismo como respecto a otros”*.

Al respecto, se tiene por demostrada esta condición, en términos de lo mandado por el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso b), de la ley adjetiva de la materia, al haber sido interpuesto por el Dr. Gerardo Salmón de la Torre en su calidad de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista teniendo acreditada su personería ante la responsable.

DEFINITIVIDAD- Como lo desentrañan Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado, tal principio; *“consiste en que la acción sea promovida en un determinado momento: cuando el acto que se pretende impugnar ha adquirido firmeza y definitividad, es decir, inmutabilidad”*

Queda plenamente satisfecho este requisito, en atención a lo que el actor impugna mediante el presente Recurso de Revisión, es un acuerdo que no tiene previsto un medio de defensa anterior a esta instancia, de ahí que se tenga por cumplida la exigencia legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. El actor no hizo valer ninguna causal de improcedencia, pero al ser su estudio preferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la Entidad Federativa, este Tribunal arriba a la conclusión que en la demanda presentada por el partido político "HUMANISTA", no se actualiza ninguna de las hipótesis comprendidas en el precepto en cita, por tanto, se procede al estudio del fondo de la Litis planteada.

CUARTO.- Cuestión Previa.- Antes de iniciar el estudio del asunto, es indispensable hacer algunas precisiones respecto de la determinación impugnada:

El acuerdo que aprueba el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto de la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2015, contiene además de las ministraciones del partido inconforme, las asignadas al Partido Acción Nacional; al Partido Revolucionario Institucional; al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo, al Partido Verde Ecologista de México, al Partido Nueva Alianza, al Partido Morena y al Partido Encuentro Social, por tanto, los alcances de esta resolución son única y exclusivamente respecto a la parte del acuerdo mediante el cual se asigna el monto y la distribución del partido político impugnante.

QUINTO.- Estudio de Fondo.- Antes de hacer la precisión de los agravios hechos valer por la parte actora, es necesario tomar en consideración los criterios de jurisprudencia que sirven de lineamientos para resolver todas y cada una de las pretensiones y agravios, de conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 a 22, de rubro:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.", todos los razonamientos y expresiones que con tal contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22 a 23, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**", en el sentido de que los agravios aducidos por el partido inconforme en su medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable; o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo

caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Si bien, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el recurso de revisión no es un procedimiento formulario o solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, para que con tal argumento dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este Tribunal se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Además, es importante destacar que la naturaleza de este tipo de recurso implica el cumplimiento de ciertos principios y reglas establecidos en la ley, entre ellos, el previsto en el artículo 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, relativo a que los recursos de revisión son de estricto derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de ahí que el tribunal del conocimiento, únicamente se aboque en resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor.

En ese contexto, de un análisis exhaustivo de la demanda se desprende que la pretensión del actor, consiste en que se modifique el acto impugnado para el efecto de que la base del cálculo para la asignación del (2%), sobre el total del gasto ordinario aprobado para los partidos

políticos sea sobre el salario mínimo del Distrito Federal vigente en el año dos mil quince y no con el salario mínimo para el Estado de Zacatecas.

La responsable al emitir el acuerdo impugnado consideró los siguientes argumentos:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, con base en el Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas de este órgano colegiado

...

Vigésimo noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales se determinará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado de Zacatecas.

Con base en lo anterior, el órgano superior de dirección el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-025/V/2014** aprobó el anteproyecto del financiamiento público para el desarrollo de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales para el presente ejercicio fiscal, con base en los siguientes elementos:

- a) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil catorce 1'154,1411, y
- b) El salario mínimo vigente en la entidad en dicha anualidad \$63.772

En esa tesitura, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales se fijó multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de dos mil catorce, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario vigente para el Estado de Zacatecas:

Salario mínimo vigente *65% 63.77 * 65% =
\$ 41.45

Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral (1'154,141)*41.45=
\$ 47'839,144.45

Trigésimo primero.- Que con base en el Dictamen que rinde la Comisión de Administración y Prerrogativas de este órgano superior de dirección, así como en la aplicación de las normas que regulan el financiamiento público, resulta que los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, tienen derecho a recibir los recursos económicos que otorga el Estado para el desarrollo de las actividades permanentes y específicas que por ley deben desarrollar, en los términos siguientes:

La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en el artículo 11 del Decreto número 257, asignó como prerrogativas a partidos políticos la cantidad de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), por lo que este Consejo General, la distribuye de la manera siguiente:

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2015	Financiamiento público actividades específicas 2015	Financiamiento público Ejercicio fiscal 2015
\$ 47'839,144.45	\$ 1'435,174.33	\$ 49'274,318.78

...

En atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.), de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los tres nuevos partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General el dos, el treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año, el cual asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) que multiplicado por los tres partidos de nueva creación se obtiene el monto total de \$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 \times 2\% = \$ 956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

...

Las consideraciones anteriores le ocasionan al partido impugnante el siguiente agravio:

AGRAVIO UNICO.- Indebida fijación y distribución del Financiamiento Público ESTATAL para el sostenimiento de las actividades ordinarias, permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, en razón a que debió prevalecer como base del cálculo del 2% del total del

gasto ordinario el salario mínimo actualizado al 2015 del Distrito Federal y no el salario mínimo del Zacatecas.

Agravio que sustenta en las siguientes afirmaciones:

- a) Sostiene que la responsable no fundo ni motivo debidamente el acuerdo impugnado, debido a que hace una interpretación errónea y contraria a derecho al aplicar parcialmente el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

- b) Señala la parte actora que si bien es cierto que el presupuesto se acordó de manera genérica en 2014, debió tomarse como base el salario mínimo del Distrito Federal vigente en 2015 tomando en cuenta la retroactividad de la ley en beneficio del justiciable.

- c) El accionante considera que debió aplicarse la norma que más favorezca al régimen de partidos políticos tomando en cuenta la Constitución y los Tratados Internacionales, así como tomar en cuenta lo que más beneficie al justiciable ya que la responsable debe de ejercer un control de convencionalidad ex officio, respetar el principio pro persona y velar por los derechos humanos.

Agravio que a consideración del Tribunal es **INFUNDADO** por las siguientes razones jurídicas:

No le asiste la razón al recurrente al afirmar que la responsable no motivó ni fundamentó debidamente el acuerdo impugnado, lo cual resulta contrario a lo señalado por éste, ya que dichos principios si fueron colmados como se analizará enseguida.

Aduce el actor que la responsable realizó una interpretación errónea y contraria a derecho en cuanto a la aplicación del artículo 51 de la Ley

General de Partidos Políticos, al calcular el salario mínimo en Zacatecas en el 2014 a razón de \$63.77 (sesenta y tres punto setenta y siete pesos M.N.), cuando debió haber aplicado el salario mínimo vigente para el Distrito Federal que era en dos mil catorce de \$67.29 (sesenta y siete punto veintinueve pesos M.N.).

A consideración de este Tribunal las afirmaciones del hoy actor son erróneas, pues, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 51 inciso a) fracción I además de diferenciar claramente a los partidos políticos nacionales de los locales, determina la manera en que se distribuirán las ministraciones a los partidos políticos, y por otra parte distingue también el salario base que debe tomarse atendiendo a su carácter nacional o local, como se aprecia del contenido literal que enseguida se transcribe;

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los **partidos políticos nacionales**, o el Organismo Público Local, tratándose de **partidos políticos locales**, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o **el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales**;

...

De lo anterior, se advierte que el legislador tuvo la intención de regular los mecanismos aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, tal y como lo señala el artículo 1 de dicho ordenamiento.

En este sentido, resulta necesario resaltar las características de una Ley General, siendo que el precepto que se analiza emana de esta.

La lectura del precepto 133 Constitucional permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión".

En este sentido debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio (voluntad propia) por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. Todo en relación a lo señalado al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis del Pleno VII/2007; **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

Ahora bien, es un hecho conocido y no controvertido para este órgano jurisdiccional, que el partido político actor actúa en el Estado de Zacatecas **en su carácter de partido político estatal** y no nacional, y

por ende está sometido a la normatividad estatal que le otorga el derecho para recibir financiamiento público del Estado conforme a lo previsto por el artículo 51 de la Ley General de Partidos y 44 de la Constitución Política del Estado.

Por tanto, es incuestionable que el salario mínimo general debe ser acorde al que establezca la normatividad electoral local, al actuar el instituto político impugnante con el carácter de Estatal, de ahí que este Tribunal no comparta la interpretación que realiza el actor, al considerar que debe ser otra la fórmula que debe realizar la responsable para cuantificar el monto a recibir por concepto de financiamiento público.

Encuentra sustento a la anterior conclusión la tesis cuyo rubro y texto establece:

Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.-

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus

legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.

Así también este Tribunal considera que el artículo 41 párrafo segundo, de la Constitución Federal en sus bases I y II incisos a), b) y c), entre otras cosas, contiene la naturaleza de los Partidos Políticos, y establece que la Ley determinará, las formas en que habrán de intervenir en el proceso electoral, así como los derechos y prerrogativas que les corresponden, garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento.

A su vez, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), establece que:

Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) a f)...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

g) a p)...

V. a IX...

De lo anterior se desprende que está permitido a las entidades federativas que en materia electoral se organicen conforme a la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las Constituciones y las leyes en materia electoral en cada uno de los Estados. Es decir, sí desde la Constitución se establece un modelo de financiamiento público para los partidos políticos nacionales, pero también la disposición deja en claro que dicho esquema terminará de definirse en las leyes que para tal efecto se dicten, como lo son las del ámbito estatal.

En ese contexto, este Tribunal advierte que desde el texto constitucional se dejó una libertad de configuración a la ley para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público para los partidos políticos, y es el caso que la Ley General en la materia, incluyó en la regulación del modelo de financiamiento público de los partidos políticos nacionales en el ámbito local a la Constitución y las leyes locales.

Una vez asentados los puntos relativos a la competencia que tiene la legislación local para organizar el modelo de financiamiento público para los partidos políticos locales, se procederá al análisis de lo que esta establece en cuanto al derecho de recibir las ministraciones y la manera en que se fijaran y distribuirán entre los entes políticos acreditados.

Primeramente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece en su artículo 44, párrafos primero y sexto, fracción I:

Artículo 44

La ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre otros tipos de financiamiento

...

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del

Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento **del salario mínimo diario vigente para el Estado de Zacatecas**. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida

...

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 51 señala;

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el **número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente** para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o **el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales**;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

...

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido suregistro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el **dos por ciento** del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

...

Con base en los anteriores preceptos, este Tribunal no comparte los argumentos expresados por el partido político actor, pues el criterio que la responsable aplicó para determinar que el salario mínimo general vigente en el dos mil catorce, en el Estado de Zacatecas es correcto y acorde a lo previsto en la ley electoral y a la Ley General de Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, para el caso, existe una situación particular que debe tomarse en cuenta, puesto que el monto del financiamiento público fijado para el año 2015 fue aprobado mediante acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014 de fecha treinta de octubre del año anterior. Si bien es cierto que en dicha fecha el actor no contaba aun con la legitimación necesaria para impugnar el acuerdo citado, lo cierto es que aún y cuando hubiese estado en posibilidad, las consideraciones no serían suficientes para modificar dicho acuerdo, por los argumentos descritos en el apartado anterior relativo a que el criterio y formula fueron correctos para determinar el monto.

En la misma tesitura, es también evidente **el consentimiento tácito** por parte del partido accionante con la cantidad fijada por la responsable; porque de acuerdo a lo plasmado en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el actor estaba en condiciones de haber impugnado el decreto de la legislatura de fecha 31 de diciembre de dos mil catorce, debido a que para esta fecha ya contaba con el registro como partido político local y por consecuencia con la legitimación necesaria para inconformarse con su contenido y sin embargo no lo hizo. Dentro del presupuesto en cita aprobado por el Congreso del Estado en su artículo 11, se desprende:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 31 de diciembre de 2014.

TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015

DECRETO # 257

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

...

ARTÍCULO 11.- El Presupuesto para el ejercicio fiscal 2015 para los Organismos Autónomos del Estado asciende a la cantidad de \$1,772'098,459.00, el cual se distribuirá de la siguiente forma:

...

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: \$ 98'957,602.00

a) Presupuesto Ordinario: \$ 49'683,284.00

b) Prerrogativas a Partidos Políticos: \$ 49'274,318.00

Lo anterior es así, porque si bien el Decreto es un acto formalmente legislativo al haber sido emitido por el Congreso de Zacatecas, lo cierto es que se trata de un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley local, en la especie, la aprobación del importe total del financiamiento público para los partidos políticos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Local.

Así también, dicho acto, genéricamente considerado, es determinante para el desarrollo de los procesos electorales en la entidad, ya que la designación controvertida se traduce en las prerrogativas que los partidos políticos emplearán para entre otras cosas llevar a cabo sus actividades ordinarias y específicas, sus campañas electorales y con ello la obtención del voto.

Lo anterior, puede relacionarse y tiene apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2001;

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4o. y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia

electoral, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior es así, en virtud de que los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior, en ciertos casos, si bien el acto impugnado formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por determinado Congreso de un Estado, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo, particularmente en el supuesto en que no se esté en presencia de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma, sino ante la designación de determinado funcionario, en el entendido de que si éste tiene carácter electoral, en tanto que participa en la organización de las elecciones, cabe calificar el correspondiente acto como materialmente administrativo electoral, toda vez que se trataría de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; en efecto, se debe arribar a dicha conclusión, si se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable o legislatura del Estado ejerza una atribución prevista en una ley electoral, *verbi gratia*, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones, y si se tiene presente la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevean en su favor, tanto en la Constitución local como en las leyes electorales secundarias respectivas. Efectivamente, la determinación del Congreso local —a que se alude en este ejemplo— relativa a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-004/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 6-7, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2001.

Finalmente, este Tribunal considera que es correcta y acorde a los parámetros constitucionales la apreciación realizada por el Organismo Público Local, respecto a que, la fórmula de la que debía partirse no podía ser distinta a la que sirvió de base para construir el presupuesto anual de financiamiento público ordinario para los partidos políticos, pues como señala el texto constitucional local, dicho financiamiento se fija de manera anual por el Congreso local, dentro del Presupuesto de Egresos

del Estado, mismo que fue aprobado en el mes de diciembre de dos mil catorce.

Es por lo anterior, que no le asiste la razón al recurrente, pues en el acuerdo combatido fue realizada de manera correcta la fijación del monto, así como, la distribución del mismo, interpretando y aplicando correctamente las normas correspondientes al caso concreto, de ahí lo **infundado** del agravio.

En cuanto a lo esgrimido por la parte actora marcado con el inciso **b)**, esto en relación a que el actor hace referencia a que en el presupuesto se acordó de manera genérica en 2014, debió tomarse como base el salario mínimo del Distrito Federal vigente en 2015 tomando en cuenta la retroactividad de la ley en beneficio del justiciable, su afirmación es también **infundada** por las razones siguientes.

Para tener un panorama más claro y amplio en cuanto al principio de retroactividad de la ley, en primer lugar debemos ubicar el principio en comento; en nuestra Constitución se encuentra dentro de la parte dogmática y es clasificado como de seguridad jurídica de los gobernados y además uno de los medios más recurridos y más importantes dentro de los procesos de índole público y privado.

Así las cosas, podemos expresar que éste se refiere a una regla primaria en la aplicación de las normas de Derecho, y consiste en que *la ley que rige un determinado acto o hecho jurídico es la vigente al tiempo de producirse el mismo*. El Artículo 14 de la Constitución General de la República, que ha sido abundante y suficientemente definido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro al proscribir que ninguna ley puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna. En este sentido, nuestro sistema jurídico no rechaza,

la aplicación retroactiva de las normas de Derecho, sino sólo cuando ello impacta negativamente sobre la esfera de derechos de una persona, pues nada impide la aplicación retroactiva de un dispositivo que obre en beneficio de los sujetos pasivos del mismo.

Fundamentalmente tenemos que no se puede dar efecto retroactivo a ninguna ley en perjuicio de persona alguna, de manera que se aplicara la ley que mayores beneficios conceda al justiciable.

De los párrafos anteriores se desprende, que la ley admite la retroactividad cuando esta no impacta negativamente o se establece en perjuicio de la persona, pero también se observa que dicho principio opera cuando el acto se encuentra en vigencia dentro del periodo en que una nueva ley desconoce o altera efectos producidos por la ley anterior que rigió al inicio del acto. Todo esto se fortalece con la siguiente jurisprudencia;

RETROACTIVIDAD Y EXPECTATIVAS DE DERECHO. CUANDO LA LEY ADJETIVA VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS CONTEMPLA CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE CONSAGRAN DERECHOS ADQUIRIDOS, ÉSTOS NO PUEDEN SER SUPRIMIDOS POR LA NUEVA NORMATIVIDAD EN PERJUICIO DEL JUSTICIABLE. Ninguna ley puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, según lo dispone la Constitución General de la República y la interpretación que de la misma ha fijado históricamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, el principio de no aplicación retroactiva siempre ha admitido su inobservancia, en la medida y con la estricta condición de que la norma posterior sea más benigna que la precedente y precisamente porque no cause perjuicio a persona alguna; o bien, cuando una conducta previamente considerada delictiva deja de considerarse como tal por una nueva ley. Por tanto, ciertamente la aplicación retroactiva puede admitir excepciones cuando la nueva disposición sea más benéfica; empero, el principio de que su retroaplicación no pueda darse en perjuicio de alguien, no admite ninguna. Dicho de otro modo: la ley puede aplicarse retroactivamente, siempre que sea en beneficio del justiciable y ello no entrañe ningún perjuicio en sus derechos. Por su parte, la ley procesal penal es irretroactiva, toda vez que se sustenta en la Teoría de las Expectativas del Derecho; es decir, que se aplica cuando se actualiza la hipótesis del acto que contempla la propia norma, siempre y cuando se trate de normas neutrales que sólo tienen relevancia en la orientación del proceso; sin embargo, cuando la Ley adjetiva contempla cuestiones sustantivas que consagran derechos adquiridos –que no pueden ser afectados por una nueva ley–, la no aplicación retroactiva se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el derecho ya adquirido por el justiciable, como el conjunto de consecuencias previsibles en la legislación vigente al momento de cometerse un ilícito.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca.

Toca de Apelación: 320/11.- Votación: Unanimidad de Votos.- 11 de noviembre de 2011.- Ponente: Alejandro Edgar Rosales Estrada.

Aplicado lo anterior al caso concreto, este Tribunal considera que no se configura en ningún momento las hipótesis para aplicar dicho principio puesto que el precepto que fija la fecha que debe tomarse para calcular el salario mínimo no se encuentra en el caso para su aplicación retroactiva, tal y como se aprecia del contenido literal del precepto legal que enseguida se transcribe:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece en su artículo 44, párrafo quinto, fracción I:

Artículo 44

La ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento

...

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura **en el Presupuesto de Egresos del Estado**, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, **con corte al treinta y uno de julio de cada año**, por el sesenta y cinco por ciento **del salario mínimo diario vigente para el Estado de Zacatecas**. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida

...

Del precepto se desprende en primer lugar que el monto será aprobado por la legislatura dentro del presupuesto de egresos del Estado de acuerdo al anteproyecto que debe enviar la ahora responsable a más tardar el 15 de noviembre de cada año.

Por otro lado señala la misma disposición, la fórmula que debe usarse para obtener el monto que se enviará a la legislatura para su aprobación, la cual establece la fecha de corte que debe tomarse tanto para el cálculo total de ciudadanos inscritos en el padrón

electoral como el salario mínimo vigente al treinta y uno de julio de ese año.

Deduciendo de lo anterior, que el monto del cual se queja el actor es tomado de acuerdo a un anteproyecto con una fecha límite para su elaboración y presentación incluyéndolo dentro del presupuesto de egresos, mismo que debe ser aprobado y publicado en una fecha establecida donde el salario mínimo que estará en vigor para el año siguiente no es aún calculado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

En ese contexto, este órgano resolutor considera que no existe en perjuicio del actor, una aplicación retroactiva de la ley en cuanto a la aplicación del salario mínimo para el cálculo del monto para el financiamiento anual de los partidos políticos porque no es dable que resienta un perjuicio sobre una mera expectativa de derecho; es decir, no existe un derecho adquirido en favor del actor, además de que la actualización del salario mínimo que cuestiona, no es jurídicamente posible realizarlo por las razones ya expuestas de ahí lo infundado del agravio.

Por último, en lo que refiere el actor en su afirmación identificada con el inciso **c)**, tal aseveración también es infundada por lo siguiente; El actor sostiene que debió aplicarse la norma que más favorezca al régimen de partidos políticos tomando en cuenta la Constitución y los Tratados Internacionales, así como tomar en cuenta lo que más beneficie al justiciable ya que la responsable debe de ejercer un control de convencionalidad ex officio, respetar el principio pro persona y velar por los derechos humanos.

Sin embargo, este Tribunal sostiene que para ser analizadas las peticiones formuladas por el actor sobre este tema se deben colmar los siguientes supuestos:

Para ser realizado por el juez un control de convencionalidad ex officio se debe tener que el contenido de la norma secundaria objeto de control sea parte de la Litis, lo que puede actualizarse, cuando menos, en tres supuestos

1. Que la norma secundaria se haya aplicado de manera expresa o tácita en el acto reclamado.
2. Que la norma secundaria se haya aplicado de manera expresa o tácita durante el procedimiento que dio origen al acto reclamado.
3. Que la norma secundaria haya sido inobservada en el acto reclamado y cualquier de las partes invoque su aplicación a fin de modificar, revocar o anular el acto reclamado.

Podríamos pensar que resulta procedente el control de convencionalidad, ex officio, en los casos en que la norma legal no se hubiere aplicado en el acto reclamado, pero que alguna de las partes solicite le sea aplicada por considerar que el caso encuadra en el supuesto de la misma. Después de verificar que la norma legal es parte de la litis, como lo indican diversas tesis del Pleno de la SCJN, debe realizarse una interpretación conforme.

Por otro lado, en cuanto a la interpretación conforme como lo expuso el Pleno de la SCJN, el primer paso a seguir por todos los jueces, previo a la desaplicación o inaplicación de la norma, consiste en *“realizar una interpretación conforme de la norma secundaria materia de control, ya sea en sentido amplio o en sentido estricto, con la finalidad de asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos*

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte”.

Ahora, si bien los jueces en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, deben elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad y convencionalidad de la norma impugnada, dicho ejercicio interpretativo encontrará su límite en el momento en el que el resultado de la interpretación implique atribuir a la ley un significado opuesto al que literalmente tiene previsto. En otras palabras, la interpretación conforme tiene un alcance delimitado, porque el juzgador está imposibilitado para desplazar al legislador bajo el pretexto de la interpretación de las leyes, de forma que la interpretación conforme opera con límite.

Esto es así, ya que a través de la interpretación conforme el juzgador se encuentra obligado a armonizar la ley conforme a los parámetros y contenidos de los derechos humanos establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, dicho ejercicio deberá guardar, en todo momento, el debido valor democrático de las leyes, lo que implica que a través de la interpretación conforme no se diga algo diametralmente opuesto a lo que el legislador pretendió regular.

Ahora, en cuanto a la desaplicación o inaplicación de la norma secundaria en los casos en que su contenido sea inconstitucional y/o inconvencional, deben observarse los siguientes supuestos

En caso que la interpretación conforme sea impracticable, el juez deberá desaplicar o inaplicar la norma, de acuerdo a los escenarios que en seguida se exponen.

1. Cuando exista jurisprudencia nacional vinculante sobre inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma legal.
2. Cuando exista sentencia o jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia que el Estado mexicano haya sido parte.
3. Cuando el juzgador, por propia autoridad (sin que exista jurisprudencia nacional o internacional), encuentre razones para sostener la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma secundaria.

Con base en el análisis anterior, en relación a lo que manifiesta el actor que la responsable debió tomar en cuenta la Constitución y los Tratados Internacionales, así como también arguye se debió de ejercer un control de convencionalidad ex officio, respetar el principio pro persona y velar por los derechos humanos, este no cumple con los supuestos arriba previstos para que hubiese sido realizado el estudio invocado por el actor, puesto que a criterio de este Tribunal en el caso concreto no existe contradicción de normas que pudieran dar lugar a privilegiar a una y desacatar a otra.

Encuentre sustento lo anterior en la jurisprudencia;

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y **admite dos o más entendimientos posibles**. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Amparo en revisión 268/2007. Netzahualcóyotl Hernández Escoto. 27 de junio de 2007.

Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009.

Amparo en revisión 2101/2009. Nora Liliana Rivas Sepúlveda. 11 de noviembre de 2009.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo en revisión 696/2010. Tomás Padilla Hernández. 13 de octubre de 2010.

En consecuencia, ante lo infundado del agravio, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en virtud de que el actor no logró demostrar la supuesta transgresión que hace valer en contra de la responsable al emitir el acuerdo combatido.

Por todo lo anterior y en base a las consideraciones y fundamentos expuestos, es de resolverse como al efecto se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundado el agravio que hace valer el actor, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015, dictado el catorce de enero de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se determina la distribución y calendarización de Ministraciones del Financiamiento Público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas, correspondientes al presente ejercicio fiscal.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto, por oficio al órgano responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia y, por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los magistrados SILVIA RODARTE NAVA, (Presidenta y Ponente), MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA,

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ y EDGAR LÓPEZ PÉREZ, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Recurso de Revisión registrado bajo la clave **TEZ-RR-002/2015** resuelto en sesión pública del día once de febrero de dos mil quince.
DOY FE.-